

Oficio No. JLAG-177/2017

Expediente No. CM 044/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NO. 10/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 26 de abril de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹ radicada bajo el numero expediente MGA 204/2015, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 26 de enero del 2015, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos de “B” el cual se transcribe a continuación:

“... “A” padre de “B” para exponer de manera pacífica lo siguiente, el viernes 23 de enero de 2015 mi hijo fue movido de la cárcel para adolescentes CERSAI #1 de la Fiscalía General del Estado a Juárez sin permitirle una llamada telefónica a sus padres, sin la presencia de sus padres, sin la presencia de un defensor, sin presentarlo ante un juez ni poder apelar ni poderse amparar golpeándolo, al llegar a Juárez los defensores de oficio no lo defienden, hacen omisión para no defenderlo, el Juez lo ha estado incitando para que se declare culpable solicito defensa el Juicio Oral “C” y el Juicio Oral “D” por violaciones a sus derechos humanos y a sus garantías individuales, lo movieron a Juárez sin tener un abogado presente,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

pónganlo en libertad le piden a los abogados que no lo defiendan, perfecto pónganlo en libertad...

2. – Con fecha 23 de marzo del 2015 se recibió ante este organismo informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/497/2015 del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

“...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de penas y Medidas Judiciales, relacionado con el traslado del interno “B”, se comunica lo siguiente:

La Fiscalía especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales emitió diagnóstico general respecto a la situación y condiciones existentes en los Centros Especializados en Reinserción Social para Adolescentes Números 1, 2 y 3 ubicados en Chihuahua, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez del estado de Chihuahua en los rubros de infraestructura, distribución de áreas, aspectos técnicos, evaluación de las condiciones de seguridad y prospectiva del crecimiento de.

Se ordenó que en todos los casos se garanticen los derechos y garantías procesales, así como aquellas relacionadas con la ejecución y puedan acceder a su defensor en todo momento y estar presente en todas las audiencias judiciales. Así mismo, se instrumente un programa para asegurar el contacto familiar, mediante las visitas y programas específicos que se generen con ello.

Trasladar a la totalidad de los internos de dicho recinto, debiendo ubicarlos de conformidad con las condiciones específicas que guarden cada uno de ellos, en el Centro Especializado en Reinserción Social Estatal para Adolescentes Infractores más adecuado para la debida consecución de su proyecto de reinserción social y tomando en consideración todas las medidas necesarias para evitar cualquier vulneración a la integridad física y psíquica de los mismos.

Se ordenó notificar a las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado y establecer los mecanismos necesarios para la notificación de los familiares de los adolescentes a efecto de que conozcan su ubicación exacta y condiciones de los adolescentes trasladados.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente las facultades que la asisten a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respecto al motivo del traslado de los internos podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y artículo 5 y fracción V inciso b) y d) y 34 del

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, 20, 45 de la Ley de Justicia para Adolescentes infractores, artículos 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 47, 49 y 64 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores en materia de Centros de Reinserción Social, se establece la facultad para resolver respecto a la reubicación y redistribución de los internos como estrategia para asegurar las condiciones de seguridad y reinserción de los internos.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y con base a las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, tenemos que se realizó estudio técnico en el cual se determinó viable la reubicación y redistribución de la población de Adolescentes en Centro Especializado en Reinserción Social Estatal para Adolescentes Infractores número atendiendo a la propuesta técnica emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario basados en los dictámenes técnicos de evaluación de infraestructura, estrategias en materia de seguridad, y áreas esenciales en el desarrollo de actividades de los internos.

Adicionalmente se consideró el prospectivo de crecimiento de los centros, por lo que atendiendo a los estudios exigencias y garantías que el régimen de protección, jurisdicción y ejecución especializada establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores de garantizar la seguridad, el orden interior de los centros especializados de internamiento y generar las condiciones necesarias para que se respeten los principios rectores que permean la ley a favor de las personas en desarrollo, el respeto a los derechos de los adolescentes, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y sociedad, de acorde a los tratados e instrumentos internacionales se consideró procedente resolver la reubicación de los internos a efecto de que cuenten con la infraestructura y elementos de seguridad adecuados y suficientes para que sus condiciones generen mejores expectativas y pronósticos de reinserción.

(...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General de Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos...”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 26 de enero del 2015 en los términos detallados en el hecho número uno de la presente resolución. (Foja 1 y p. 2)

4.- Acuerdo de radicación de fecha 29 de enero del 2015 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).

5.- Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar que se solicitó colaboración a la Licenciada Isis Adel Cano Quintana, Encargada del Área de Orientación y Quejas de la Oficina Regional de Ciudad Juárez de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que entrevistara a "B" en el CERSAI de Ciudad Juárez. (Foja 3).

6.- Oficio CHI-MGA 019/2015 de solicitud de informes dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 4 y 5).

7.- Oficio JAG 069/14 signado por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas, mediante el cual remite acta circunstanciada realizada por la Licenciada Isis Adel Cano Quintana, Encargada del Área de Orientación y Quejas de la Oficina Regional de Ciudad Juárez en la que se asienta la declaración de "B". (Foja 6).

Dicha acta circunstanciada contiene lo siguiente: (Fojas 7 y 8).

"Que estoy en desacuerdo con el traslado de fecha 23 de enero de 2014 porque a mí me sentenciaron en Chihuahua y yo tengo el derecho de purgar mi sentencia cerca de mi domicilio familiar, también quiero manifestar que no me preguntaron si me gustaría ser trasladado, no hubo ningún abogado que me hiciera saber mis derechos y me defendiera; quiero manifestar que me pegaron en el trayecto de Chihuahua a Juárez, los custodios me dieron bachones; en el CERSAI #3 los custodios te pegan si ellos quieren hacerlo, sólo te pegan porque quieren, no nos permiten ir al baño y cuando nos permiten hacerlo el tiempo es muy limitado, nos dan un minuto si mucho, siendo que esto atenta en contra de mi dignidad; quiero manifestar que en la mañana del día de hoy el comandante "E" me dijo que no dijera nada, que le dijera a mi papá que no hiciera nada y también dijera que en Juárez nos tratan bien y que aquí nos queremos quedar; en este momento pido que se le informe a mi padre "A" respecto a la tramitación de la queja, el teléfono de mi papá es el celular "F" y su correo es "G" por último quiero agregar que nos ponen a orinar en botes, todos juntos.

8.- Oficio CHI-MGA 030/2015 de solicitud de informes adicional dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 10).

9.- Oficio CHI-MGA 82/2015, recordatorio dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 11).

10.- Oficio CHI-MGA 083/2015 recordatorio a solicitud de información complementaria dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 12).

11.- Informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/497/2015 con el que da respuesta a la queja, transcrito en el hecho dos de la presente resolución. (Fojas 13 a 18).

12.- Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2015 elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar entrevista telefónica para programar cita para notificación de informe. (Foja 19).

13.- Constancia de notificación de informe a "A", en fecha 31 de marzo de 2015. (Foja 20).

14.- Escrito signado por "A", presentado en fecha 15 de abril de 2015 mediante el cual señala lo siguiente: (21 a 24)

"Sobre el oficio presentado a la CEDH dirigido al Licenciado José Luis Armendáriz oficio FEAVOD/UDH/CEDH/497/2015 presentado el día 23 de marzo del 2015 por el Fiscal Lic. Fausto Javier Tagle Lachica/ Fiscalía General del Estado Chihuahua Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, sobre mismo oficio manifestó inconformidad por lo siguiente:

A) El Fiscal se contradice por una parte dice: reafirma su decidido compromiso con la promoción respeto protección y garantía de los derechos humanos y por otro viola los derechos humanos de mi hijo "B" al despojarlo y al cambiarle de nombre en el párrafo II HECHOS MOTIVOS DE LA QUEJA dice así el traslado al interno "H" y su verdadero nombre es "B" esto viola la Convención Sobre Derechos del Niño en el artículo 7.1 8.1 8.2

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

También viola el artículo 8.1 y 8.2.

8.1 Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

8.2 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a reestablecer rápidamente su identidad.

El estado está obligado respetar las garantías individuales y los derechos humanos de "B" así lo dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señalo la Convención sobre Derechos del Niño (UNICEF) en el artículo 4.

Dice: Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

b) (sic)

i) mi hijo fue trasladado sin la presencia de un abogado defensor esto violó su garantía art. 4 14 16 17 18 20 de la Constitución y art. 40 de la Convención sobre los derechos del niño y el art. 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es muy claro dice: Artículo 7. Defensa técnica. Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el ministerio público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada.

Para tales efectos, podrá elegir un defensor particular debidamente autorizado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

ii) mi hijo para efectuar el mismo traslado fue incomunicado sin la presencia de sus padres, ni avisarles, ni permitirle una llamada telefónica, sin presentarlo ante un juez o darle la oportunidad de acudir a la apelación del traslado o al protección del amparo federal,

iii) mi hijo estaba en ese momento solicitando la protección del amparo federal por haber violado su derecho a la salud y el día 23 de enero de 2015 no había causado resolución, no debió de haber sido trasladado.

iv) en medio de maltratos, violencia física y verbal, tratos inhumanos y degradantes en el traslado donde fue esposado y transportado en un camión de línea de pasajeros y no en un camión especializado en traslados de menores poniéndolo en peligro al estar amarrado o esposado con de plástico no podría en caso de choque o emergencia protegerse, violando sus derechos humanos, la convención sobre los derechos del niño el artículo 37 los estados partes velarán porque:

a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

c) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

v) en el traslado se le despojó de sus pertenencias, sufrió molestia en su domicilio que era en Chihuahua, fue trasladado y yo le tuve que comprar pertenencias nuevamente, aquí en Chihuahua el oficial "I" no me quiso entregar la pantalla tv plana que tenía aquí en Chihuahua, el oficial "J" le dijo a uno de mi amigo que no me la iban a entregar porque había hablado con los medios de comunicación
(Les robaron sus pertenencias)

vi) Les limitaban en Juárez su derecho a ir al baño, tenían que hacer los orines en botes y no les permitían ir a comer al comedor, a la educación, a la salud, al deporte, violaron la convención sobre derechos del niño artículo 3 que dice

3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será al interés superior del niño.

vii) Los golpearon a los jóvenes, a otro lo torturaron con chicharras así fue se le puso la queja al fiscal Eduardo Guerrero Durán, mismo día su palabra de que eso iba a terminar, le anduvieron mostrando mi foto a los internos no sé para qué, un día detectamos tres señoras muy grandes junto al grupo de visita las infiltraron para espiarnos como si tuvieran algo que encontrar lo reportamos inmediatamente al director le dijimos quiénes son? Celadoras o line backer.

Molesto me reclamó el que yo le llamaba campo de concentración al lugar de Juárez en donde los tienen, a lo que yo me comprometí a no llamarlo así mientras se detengan los golpes a los internos y la violencia y la violación a su dignidad (eso se ha cumplido).

viii) me causa enorme violencia que mi hijo esté en Juárez el domingo que es para estar con mi familia o tengo que dedicar mi tiempo a viajar en lugar de estar en mi casa con mi familia estoy más de 9 horas desperdiciadas viajando en camión, el último día uno de los camiones chocó en Juárez y el otro se paró en la carretera descompuesto mandaron otro y de regreso reportaron las señoras que había un exceso de calor dentro del baño del camión como si hubiera una combustión interna, hablo del riesgo que implica el viaje y la molestia que me causa viajar los fines de semana que no hay camión y el desgaste que tiene para mí el solventar de mi dinero el viaje, muestro copia de los recibos de las casetas de cuota de Sacramento y Villa Ahumada gasto cada 15 días aproximadamente mil pesos para ir a Juárez, solicito se me abra el paso se me dé una tarjeta para no pagar las casetas de la carretera

ix) mi hijo es un prisionero político está en la cárcel por presión de terceras personas, por manipulación de influencias por juicios parciales, por jueces que fueron mis amigos y después me odiaron, por ministerios públicos parciales por defensores públicos y privados que han hecho omisión en su deber de defender a mi hijo ahí están las quejas en la oficina del gobernador en contra de ellos en la Secretaría del Supremo tribunal y en la CNDH y en la CEDH en la ONU con el HCHR con el Comité de los derechos del niño

Solicito

- 1.- *Informe mensual por parte del Fiscal Eduardo Guerrero Luján sobre los avances que hay en el traslado a Chihuahua de mi hijo y los demás si van a construir instalaciones nuevas.*
- 2.- *Que la autoridad ponga en libertad a mi hijo "B" el poder judicial del estado de Chihuahua está obligado a hacer que se respete la ley.*
- 3.- *Se saque todo instrumento de tortura de los centros de reinserción para adolescentes infractores del estado de Chihuahua como chicharras eléctricas y demás.*
- 4.- *Visita sorpresa de la organización de las naciones unidas para que no se den esos hechos de violaciones a los derechos humanos como se hace mención en el protocolo de Estambul para casos de tortura, se formule informe especial al relator torture (sic) naciones unidas Juan Méndez sobre la situación de los centros.*
- 5.- *Se vigile que cada niño tenga su psicólogo y su terapia psicológica y por qué no decirlo cada policía y celador tenga su psicólogo y su terapia psicológica y que ningún visitador de derechos humanos haga omisiones en el cuidado de las quejas para favorecer a ningún funcionario o celador.*
- 6.- *Que vele la CNDH, CEDH, HCDH, el comité de los derechos del niño porque los derechos humanos de mi hijo sean respetados.*
- 7.- *Se vigile a los jueces y defensores y ministerios públicos para que no trafiquen con influencias en contra de mi hijo "B" y pueda tener el completo acceso a la justicia de manera rápida y gratuita de manera imparcial..."*

15.- Oficio JAG 435/15 signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite las quejas envidas por "A" en favor de su menor hijo "B" en virtud de que la persona mencionada y que los hechos narrados son los mismos a los que obran en el expediente MGA 44/15. (Foja 27).

16.- Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto del 2015 elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante la cual se hizo constar que se sostuvo entrevista telefónica con el Licenciado Héctor Arturo Gutiérrez Carreón adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a efecto de solicitar una mesa de diálogo encaminada a encontrar una solución favorable entre otros en el expediente CM 44/2015. (Foja 49).

17.- Oficio CHI-MGA 405/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015 dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se requirió se realicen las gestiones necesarias para que se traslade al interno "B" quien se encontraba interno en el CERSAI de Ciudad Juárez al CERSAI No. 1 de esta Ciudad capital del Estado, en razón a que los familiares del interno se encontraban imposibilitados para realizar visitas en diversa ciudad y con la finalidad de contribuir a su debida reinserción social. (Fojas 52 y 53).

18.- Oficio FEAVID/UDH/CEDH/2456/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015 signado por el Licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en

Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual solicitó la realización de un proceso conciliatorio. (Foja 54).

19.- Acta circunstanciada de entrevista telefónica de fecha 02 de marzo de 2016 elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se asentó que fue hecho del conocimiento de “A” la solicitud de proceso conciliatorio con personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito programando cita conciliatoria para el día jueves 03 de marzo de 2016. (Foja 56).

20.- Acta circunstanciada de reunión conciliatoria de fecha 03 de marzo de 2016 en la que estuvieron presentes “A”; el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, de la Unidad de Derechos Humanos de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos Del Delito, la Lic. Laura Acosta, Adscrita a la misma Fiscalía Especializada así como el Lic. Reynaldo Salazar Corral, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. (Fojas 57 y 58).

20.1. En dicha reunión, “A” manifestó que desde el mes de noviembre de 2015 (no recordó el día exacto), su hijo “B” fue puesto en libertad por lo tanto a esa fecha ya no se encontraba interno en ningún centro de detención. En dicha acta se contiene la firma de “A”.

21.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/730/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, de la Unidad de Derechos Humanos de la Entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde información complementaria en los siguientes términos: (Foja 59).

“...En relación con la solicitud realizada en el oficio mencionado consistente en información complementaria al expediente me permito anexar al presente el oficio FEOPYMJ/DJYN/636/2016 signado por el Jefe de Departamento Jurídico y de Normatividad de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mismo que contiene documentación referente al caso en comento. Asimismo no omito manifestarle que derivado del trámite brindado a la queja en mención, se llevó a cabo reunión conciliatoria, el día 03 de marzo de 2016, en las instalaciones del garante derecho humanista estatal de esta ciudad, estando presente Personal de la Unidad de Derechos Humanos de esta Fiscalía Especializada, así como de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el quejoso, y la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz...

A dicho informe, adjuntaron copia de los siguientes documentos:

21.1.- Copia simple del Oficio FEOPYMJ/DEMA/595/2016 signado por la LIC. América Moreno Tello, Jefa del Departamento de Ejecución de Medidas para Adolescentes Infractores, mediante el cual solicita al Lic. Alejandro Balderrama Avitia, Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad copia del expediente del

interno "B", haciendo del conocimiento además que remite copia certificada en donde se indica que el joven quedó en inmediata libertad. (Foja 60).

21.2.- Copia simple del Oficio 1410/2015 de fecha 20 de febrero de 2015, signado por la Lic. Perla Guadalupe Ruiz González, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, relativo al Juicio Oral "C", del que se desprende lo siguiente: (Foja 62).

"... Que en audiencia celebrada en esta fecha se ordenó la sustitución de la medida sancionadora de internamiento en Centro Especializado que hasta el día de hoy ha sido cumplida por adolescente, para que en lo sucesivo cumpla la medida sancionadora contenida en el artículo 96, en relación con el artículo 50 fracción IX de la Ley de Justicia para Adolescentes, es decir, la consistente en órdenes de orientación y supervisión por el plazo restante de la medida sancionadora, como lo es la vigilancia del departamento a su cargo en el lugar en que el adolescente se encuentre.

Asimismo, le comunico la medida sancionadora de VIGILANCIA cesa el próximo primero de marzo del presente año, y en virtud de que para ello faltan solo diez días, en tal fecha deberá de tener por pronunciada la cesación que corresponde de acuerdo a lo previsto por el artículo 114 fracción IV de la Ley en la materia.

También le informo que no es necesario elaborar plan individual de ejecución con motivo de la sustitución impuesta.

Finalmente le comunico que se dispone la libertad del adolescente únicamente con efectos en la presente causa y siempre y cuando no deba permanecer privado por motivo diverso, dado que se conoce que se le instruye la causa "D" en la que al parecer se encuentra sujeto a medida cautelar y que se autorizó el cumplimiento de la vigilancia de manera simultánea con las obligaciones que puedan derivar de tal proceso..."

22.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/730/2016 de fecha 27 de mayo de 2016, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, de la Unidad de Derechos Humanos de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual remite certificados médicos de "B". (Foja 64).

22.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso de "B" al C.E.R.S.A.I. No. 3, elaborado por la Dra. Teresa de Jesús de la Cruz Soto en fecha 23 de enero de 2015 del que se desprende el siguiente resultado: "...EN EL MOMENTO ACTUAL NO PRESENTA LESIONES DE ORIGEN TRAUMÁTICO RECIENTES APARENTES". (Foja 67)

22.2.- Copia simple de certificado médico del C.E.R.S.A.I. No. 2, realizado en fecha 19 de febrero de 2015 por la Dra. Patricia Delgadillo Saucedo, en el cual se asienta lo siguiente: "Que por orden girada por el C. Director del CERSAI Estatal No. 2 en Ciudad Juárez Chihuahua y siendo las 21:00 horas del día 19 de febrero del 2015 se procedió a la revisión del menor "B" de 20 años de edad, mismo que se encuentra en módulo M-01 al cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física.

Al interrogatorio no refiere lesiones ni heridas recientes.

A la exploración física sin lesiones ni heridas recientes externas visibles." (Foja 68)

22.3.- Copia simple de certificado médico de lesiones del CERSAI No. 3 de fecha 06 de noviembre de 2015, firmado por el Dr. Bernardo Javier Mendoza, del que se desprende lo siguiente: "...No se observan huellas de violencia física reciente al momento de la exploración, niega lesiones al interrogatorio...". (Foja 69).

22.4.- Copia simple de Certificado médico de lesiones, elaborado en manuscrito el día 03 de noviembre de 2015 por la Dra. Teresa de Jesús de la Cruz Soto, del que se desprende lo siguiente: "... En el momento actual no presenta lesiones de origen traumático recientes...". (Foja 70).

22.5.- Copia simple de certificado médico de lesiones del CERSAI No. 3 de fecha 28 de octubre de 2015 en el cual el Dr. Bernardo Javier Mendoza asienta: "... No se observan huellas de violencia física reciente al momento de la exploración, niega lesiones al interrogatorio". (Foja 71).

22.6.- Copia simple de certificado médico de lesiones del CERSAI No. 3 de fecha 03 de agosto del 2015, signado por el Dr. Bernardo Javier Mendoza, del que se desprende: "Se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física NIEGA LESIONES AL INTERROGATORIO, NO LESIONES VISIBLES A LA EXPLORACIÓN FÍSICA". (Foja 72).

22.7.- Copia simple de certificado médico de lesiones del CERSAI No. 3 de fecha 21 de agosto de 2015 signado por el mismo Dr. Bernardo Javier Mendoza, en el que se establece: "NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTE AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN...". (Foja 73).

23.- Oficio No. FEOPYMJ/UATYDH/4727/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, signado por el Lic. Bernardo Antonio Camargo Flores, Supervisor Estatal de la Unidad de Amparos, Traslado y Derechos Humanos de la F.E.E.P.Y.M.J. mediante el cual informa al Lic. Carlos Tex Monsivais Rojo, Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad que por el momento no se puede acceder a la petición del traslado, ya que por cuestiones del exceso de población en el CERSAI No. 1 en Chihuahua, no se cuenta con el espacio y comodidades mínimas para el internamiento de nuevos ingresos teniendo en consideración que diariamente se designa ese centro para el cumplimiento de medidas sancionadoras impuestas en diversos procesos, sin embargo atendiendo la solicitud hecha por la autoridad, se procederá a materializar el traslado solicitado una vez se cuente con espacio disponible en el centro solicitado. (Foja 77).

24.- Acuerdo de conclusión 359/2016 por solución durante el trámite del expediente CM 44/2015 de fecha 05 de octubre de 2016. (Fojas 79 a 81).

25.- Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que compareció "A" ante estas oficinas derecho humanistas manifestándose inconforme con el acuerdo de archivo aludido 359/2016. (Foja 82).

26.- Acuerdo de reapertura de expediente CM 44/2015 de fecha 07 de noviembre de 2016. (Foja 89).

27.- Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2016 mediante la cual se hizo constar diligencia telefónica con “A” a efecto de solicitar su presencia en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como la de su hijo “B” para llevar a cabo la notificación del acuerdo que recayó a su solicitud de reapertura del expediente, fijándose las diez horas del día 08 de noviembre de 2016 por parte del quejoso, que es quien determinó esa fecha para presentarse tanto él como su hijo. (Foja 90).

28.- Constancia de fecha 08 de noviembre de 2016 en la que se asentó que “A” acudió a estas oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y se negó a firmar de recibido el acuerdo de reapertura de expediente manifestando que no lo considera necesario toda vez que ya dejó en este organismo un escrito agradeciendo la reapertura del mismo. (Foja 92).

29.- Constancia de fecha 08 de noviembre de 2016 en la que se asentó que se hizo entrega de dos juegos de copias certificadas relativas al expediente CM 44/2015 a la persona “A”, mismas que fueron autorizadas el 27 de octubre de 2016. (Foja 94).

30.- Oficios CHI-MGA 354/2016 y CHI-MGA 353/2016 de solicitud de información adicional notificados el 08 de noviembre de 2016 a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 96 y 97, 98 y 99).

31.- Oficio CHI-MGA 378/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, dirigido a la Lic. Perla Guadalupe Ruiz González, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos. (Fojas 100 y 101).

32.- Oficio No. 9555/16 signado por la Lic. Perla Guadalupe Ruiz González, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informa a este organismo en vía de colaboración lo siguiente: (Fojas 102 a 104).

“... El sentenciado “B” efectivamente se encontraba a disposición de esta juzgadora en fecha veintitrés de enero de dos mil quince... En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, fue informado por el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes Infractores, Lic. Omar Delfino Ramírez Luna, mediante oficio DEMA/778/2015, el aludido traslado del sentenciado “B”...”.

33.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 08 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 113).

III.- CONSIDERACIONES:

34.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado

B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

35.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

36.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

37.- La reclamación esencial del quejoso se centra en el traslado injustificado de “A” del C.E.R.S.A.I. No. 1 de la Ciudad de Chihuahua a diverso C.E.R.S.A.I. No. 3 de Ciudad Juárez el día 23 de enero de 2015, además de haber sido objeto de malos tratos por parte de los custodios durante el trayecto y en las instalaciones del C.E.R.S.A.I. No. 3 en Juárez, los malos tratos descritos por el impetrante consistieron en golpes que definió como “*bachones*” y que no se les permitía ir al baño o cuando se les daba la oportunidad esto era en un tiempo muy limitado y que los ponían a orinar en botes.

38.- El 23 de marzo de 2015, se recibió el informe por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el que hace del conocimiento de este organismo, que los traslados –entre los cuales se encontró el de “B”- se debió a las resoluciones adoptadas debido a que la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y medidas Judiciales emitió diagnóstico general respecto a la situación y condiciones existentes en los Centros Especializados en Reinserción Social para Adolescentes Números 1, 2 y 3 ubicados en Chihuahua, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez del Estado de Chihuahua, en los rubros de infraestructura, distribución de áreas, aspectos técnicos, evaluación de las condiciones de seguridad y prospectiva del crecimiento de la población de adolescentes sujetos a detención preventiva y medida especializada de internamiento.

39.- En ese mismo sentido, informó que la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales realizó ese estudio técnico en el cual determinó viable la reubicación y redistribución de la población de adolescentes infractores atendiendo a la propuesta técnica emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, basado en los dictámenes técnicos de evaluación de infraestructura, estrategias en materia de seguridad y áreas esenciales en el desarrollo de las actividades de los internos, todo ello a efecto de que contaran con infraestructura y elementos de seguridad adecuados y suficientes para que sus condiciones generaran mejores expectativas y pronósticos de reinserción.

40.- Con fecha 03 de marzo de 2016 se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que estuvieron presentes “A”, padre del interno trasladado, quien comunicó en primera instancia a este organismo sobre los hechos, el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, Titular de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la licenciada Laura Acosta de la misma Fiscalía Especializada así como el licenciado Reynaldo Salazar Corral adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

41.- En dicha reunión, el impetrante hizo del conocimiento de los presentes, que no recordaba el día exacto del mes de noviembre de dos mil quince, su hijo “B” fue puesto en libertad, por lo tanto, a la fecha de la reunión, ya no se encontraba interno en ningún centro de detención.

42.- Aunado a ello, dada la solicitud de información adicional a la Fiscalía, ésta envió en copia simple un documento signado por la licenciada Perla Guadalupe Ruiz González, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual dispone la libertad del adolescente “B” con relación al Juicio Oral No. “C”.

43.- Dentro de las constancias que integran el expediente de queja, obran un total de siete certificados médicos practicados por diversos médicos a “B”, destacando que en ninguno de los certificados se contiene dato que refiera que éste hubiese sufrido alguna lesión o tuviese alguna huella de violencia o hubiese referido alguna lesión, tal como se aprecia en las evidencias 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7. Sin que contemos con algún indicio que nos muestre algún mal trato físico dado a “B” durante y posterior a su traslado.

44.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, vigente al momento de ocurrir los hechos bajo análisis, la facultad de trasladar a los internos procesados y sentenciados corresponde a la Fiscalía, y dicho artículo prevé que si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Fiscalía lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique; también establece que en ambos casos la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas para los efectos a que haya lugar.

45.- La Fiscalía, justifica dicho traslado en razón a que emitió diagnóstico general respecto a la situación y condiciones existentes en los Centros Especializados en Reinserción Social para Adolescentes Números 1, 2 y 3 ubicados en Chihuahua, Cuauhtémoc y Ciudad Juárez del Estado de Chihuahua, en los rubros de infraestructura, distribución de áreas, aspectos técnicos, evaluación de las condiciones de seguridad y prospectiva del crecimiento de la población de adolescentes sujetos a detención preventiva y medida especializada de internamiento y realizó ese estudio técnico en el cual determinó viable la reubicación y redistribución de la población de adolescentes infractores atendiendo a la propuesta técnica emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario, basado en los dictámenes técnicos de evaluación de infraestructura, estrategias en materia de seguridad y áreas esenciales en el desarrollo de las actividades de los internos, todo ello a efecto de que contarán con infraestructura y elementos de seguridad adecuados y suficientes para que sus condiciones generaran mejores expectativas y pronósticos de reinserción.

46.- Con lo anterior, la Fiscalía al tener una razón concreta para materializar el traslado, debió haber informado al Juez bajo el cual se encontraba a disposición "B", la situación que aconteció, dada la información proporcionada por la licenciada Perla Guadalupe Ruiz González, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, quien hace del conocimiento de este organismo que "B" se encontraba bajo su disposición al día 23 de enero de 2015, cuando se realizó el traslado y que dicha circunstancia sí le fue notificada a ella en fecha 19 de febrero de 2015, es decir, la Fiscalía cumplió con el mencionado deber, aunque con algunos días de desfase.

47.- Cabe hacer mención, que según el dicho del padre del quejoso, "B" fue puesto en libertad en el mes de noviembre de 2015, sin precisar el día y en fecha 07 de noviembre de 2016, se solicitó su presencia a efecto de notificar el acuerdo de

reapertura del expediente bajo análisis, situación que a la fecha no ha acontecido, aunado a que este organismo no cuenta con datos suficientes para pronunciarse en diverso sentido y no tener por acreditada violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”. De igual forma, la autoridad justificó el traslado de los internos por cuestiones de seguridad y notificó a la Juez bajo la cual se encontraba a disposición el interno “B” de 20 años de edad.

48.- Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios suficientes que nos permitan establecer una violación a los derechos humanos en perjuicio de “B”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos reclamados por el quejoso “A” mediante escrito recibido en fecha 26 de enero de 2015.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin